



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

RADICACIÓN: **2020-00029.**
ASUNTO: VERBAL-PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN CASTILLO OSPINO
DEMANDADOS: FELIPE DE JESUS HERNANDEZ CASTILLO, MILVIA HERNANDEZ CASTILLO y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.

La apoderada judicial de la parte demandada solicita que se realice control de legalidad dentro presente proceso, particularmente, en lo referente a la fijación en lista realizada por secretaría el día 31 de enero de los corrientes, en la que se corrió traslado a la parte demandante por el termino de 5 días del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito presentadas.

A juicio de la memorialista no debió surtirse el traslado por secretaría, pues cuando contestó la demanda y presentó demanda de reconvención, envió los respectivos memoriales con copia al apoderado demandante, al correo electrónico ajimeneztrejos@hotmail.com, dándole de esta manera cumplimiento a lo reglado en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 del 2020 vigente para la época.

1

El citado parágrafo indicaba lo siguiente:

*“**PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”*

Ahora, la Corte Constitucional en sentencia **C-420/20** del 24 de septiembre de 2020, al realizar el respectivo control de constitucionalidad del referido decreto, dispuso en su parte resolutive:

*“**Tercero.-** Declarar **EXEQUIBLE** de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio”*



constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (subrayado fuera del texto original)

Leyendo lo anterior, podemos concluir entonces que se encuentra ajustada a derecho la actuación realizada por secretaría consistente en fijar en lista la contestación de la demanda y las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, teniendo en cuenta que la misma, no aportó la constancia de que la demandante, había tenido acceso efectivo al mensaje de datos por ella enviado. Razón por la cual conservará plena validez la fijación en lista de fecha 31 de enero de 2023 realizada por secretaría.

De otra parte, con fundamento en lo dispuesto en el art. 7 de la Ley 2213 /2022, los artículos 3º, 103 y 107, párrafo 1º, del Código General del Proceso, se fijará fecha, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

Se previene a las partes que deberán concurrir a la audiencia en el día y hora señalados, a fin de que absuelvan INTERROGATORIO DE PARTE, tal como lo dispone la citada norma.-

Se les recuerda igualmente que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concorra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.-

2

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. De conformidad con lo indicado en la motiva, téngase como válida y ajustada a derecho, la fijación en lista de fecha enero 31 de 2023 realizada por secretaría, respecto de la contestación de demanda y excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

SEGUNDO: Conforme la motiva, se fija la hora de las 10:00: a.m. del 15 de marzo de 2023, para que tenga lugar la audiencia de que trata el art. 372 del



C.G. del P., la cual se realizará de manera virtual.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS
JUEZ

Notificado por estado del 9 de marzo de 2023

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a07ef95215c04c55ccd9567b85454383664a58a03305dbdd283efd7569c02e4e**

Documento generado en 08/03/2023 03:55:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>